



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA DEFINITIVA N° 72.370

SALA VI

Expediente Nro.: 67685/2015

(Juzg. N° 55)

**AUTOS: "SEGURA JORGE DARIO C/ GALENO ART S.A. S/
ACCIDENTE-LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 28 de Marzo de 2019.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

La sentencia de primera instancia de fs. 118/127 que hizo lugar al reclamo viene apelada por la parte demandada a tenor del memorial de fs. 128/129 que no mereció réplica de la contraria.

La accionada se agravia porque el Sr. Juez "a quo" otorgó un porcentaje de incapacidad psicofísica del 40%, sosteniendo que no corresponde determinar incapacidad alguna y que por otra parte el experto médico para determinar la misma utilizó un Baremo diferente al previsto en el Decreto 659/96 lo que no se ajusta al art. 9 de la ley 26773.-



Previo a todo, cabe destacar que, en principio, los baremos médicos utilizados en materia de accidentes de trabajo tienen un valor indiciario y estimativo y los peritos pueden apartarse de los mismos en atención a las particularidades de cada caso -estado general del paciente, profesión, edad, sexo, etc- de tal modo que para justificar no seguir la opinión del experto, se deben enunciar argumentos científicos que pongan en evidencia el presunto yerro cometido por el auxiliar de justicia (CNTr. Sala I, 27/5/15, "Oviedo c/Asociart ART SA", DT 2.015-10-2251; id. 29/11/16, "Betancor c/Provincia ART SA"; Sala IV, 12/8/16, "Zárate c/DHL Exel Supply Chain Argentina"; Sala VII, 23/12/16, "Cáceres c/La Caja ART SA"; Sala IX, 18/5/16, "Gervacio c/AADEE SA"; Sala X, 13/3/13, "Castro c/Provincia ART SA").

Dicho esto, considero que en el caso si bien el experto refiere que como consecuencia del accidente el actor tuvo fractura expuesta del antebrazo derecho, fue operado mediante toilette quirúrgica y colocación de tutor externo más colgajo de injerto de piel concluye que la "movilidad de las articulaciones proximal (codo) y distal (muñeca): se encuentra dentro de los límites normales por no estar afectadas por el trazo de fractura..." lo que permitiría inferir que no existe incapacidad resarcible, pero lo cierto es que el perito también precisa que "el antebrazo derecho presenta dos cicatrices oblicuas, anfractuosas, queloides e hiperestésicas en la cara posterior, delimitación de injerto cutáneo de 3x 5 cm... Dolor a la palpación superficial profunda tercio medio de dicha región..." circunstancias que pueden observarse claramente en las fotos acompañadas a fs. 71/74 por lo que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

resulta verosímil lo expresado por Segura en cuanto a que sufre de dolores físicos que imposibilitan de efectuar tareas que antes realizaba, que no le permiten desarrollar su vida en forma normal, produciéndole todo ello conductas de impotencia y frustración explicando así su estado actual tal como se desprende del informe psicodiagnóstico (v. fs. 78/84).

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares arriba reseñadas estimo que el grado de incapacidad determinado en la instancia anterior resulta elevada en función de los padecimientos descriptos por lo que propongo otorgar una incapacidad psicofísica del 30% de la TO.

En consecuencia, teniendo en cuenta el porcentaje aquí fijado para la incapacidad psicofísica la prestación resarcitoria asciende a la suma de \$385.383,46 (53 x \$9.322,29 x 30% x 65:25) monto que llevará los accesorios dispuestos en origen que arriban firme a esta instancia.

En atención a como ha sido resuelta la cuestión cabe imponer las costas por su orden (art. 68 2da. parte CPCCN), a cuyo efecto estimo los honorarios del letrado interviniente en esta instancia en el 30% respectivamente de lo que le corresponde percibir por su labor en la anterior etapa (ley arancelaria).

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Disiento respetuosamente con el voto de mi distinguido colega, el Dr. Pose, con el tratamiento que le



brinda al planteo de la demandada dirigido a cuestionar el porcentaje de incapacidad determinado en la sede de origen.

En efecto, del informe pericial médico de autos surge que en el antebrazo derecho el actor "presenta dos cicatrices oblicuas anfractuosas, queloides e hiperestésicas en la cara posterior; delimitación de injerto cutáneo de 3x5 cm. Dolor a la palpación superficial y profunda del tercio medio de dicha región. Movilidad de las articulaciones proximal (codo) y dista (muñeca): dentro de los límites normales, por no estar afectadas por el trazo de fractura" (ver fs. 90).

En función de ello, el perito médico determinó que el demandante es portador de una incapacidad física del 20% de la t.o., para lo cual tuvo en cuenta el baremo de Bonnet (ver fs. 90 vta.).

Si bien el baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) aplicable al "sub lite" no contempla la reparación de secuelas de orden estético como las cicatrices que presenta el actor, lo cierto es que en el caso, en las consideraciones médico legales del informe pericial de fs. 90/91, el experto médico refirió expresamente que aquél padece "dolor a la palpación superficial y profunda del tercio medio de dicha región"; en forma coincidente con lo que se desprende del psicodiagnóstico acompañado a la causa (ver fs. 78/84) en punto a que Segura sufre dolores físicos que le imposibilitan efectuar tareas que antes realizaba y que no le permiten desarrollar su vida en forma normal, produciéndole todo ello conductas de impotencia y frustración, lo cual explica su estado psíquico actual. Asimismo, el galeno puso de resalto que "se trata de una





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

persona de sexo masculino, de 25 años al momento del accidente y 27 en la actualidad, que ha padecido una grave secuela por fractura expuesta del cúbito del antebrazo derecho, que requirió de dos cirugías más colgajo cutáneo y las secuelas descriptas en el área psíquica. Se produce por ende una disminución de la capacidad laboral y le será dificultoso sortear con éxito un examen preocupacional" (ver fs. 90 vta.).

En función de ello, en atención a las particularidades del caso, y tomando especialmente en cuenta las consideraciones expuestas por el perito médico en su dictamen (como así también el hecho de que las cicatrices queloides que presenta el actor resultan un daño estético importante para un hombre de 27 años; ver fotografías de fs. 71/74), considero adecuada y razonable la decisión del magistrado de grado anterior de apartarse de lo dispuesto en el mencionado baremo del decreto 659/96, y receptar la merma en la capacidad laboral que tales cicatrices importan, considerando para ello el grado o porcentaje de incapacidad determinado por el experto médico.

Repárese en que, en definitiva, la demandada no ha cuestionado concretamente el porcentaje de minusvalía asignado por el perito médico (20% de incapacidad física y 20% de incapacidad psicológica), por lo que debe estarse a tal estimación pericial, la que, por otra parte, luce razonable en el contexto de las consideraciones médico legales del informe pericial de autos (en particular, lo manifestado por el experto en punto a los dolores que las heridas y cicatrices que presenta Segura le provocan, y a las dificultades que tendrá para sortear con éxito un examen preocupacional),

Fecha de firma: 28/03/2019

Alta en sistema: 29/03/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#27612730#223610474#20190329103629570

extremos que -tal como señalé- me llevan a confirmar la decisión del sentenciante de grado anterior de apartarse de lo previsto por el baremo del decreto 659/96 y estar al grado de incapacidad otorgado por el perito médico haciendo uso del baremo de Bonnet, el cual, en el caso particular de autos, posee el suficiente reconocimiento científico como para resultar un elemento válido para la estimación del daño incapacitante.

En este sentido, considero necesario resaltar que la falta de referencia a las cicatrices en los baremos oficiales (decreto 659/96), en modo alguno implica la ausencia de reparación si, como en el caso, el daño se provocó por el accidente padecido por el accionante dirigiéndose hacia su trabajo, y existen razones objetivas y elementos suficientes que permiten y autorizan en el caso apartarse de su aplicación, por resultar desproporcional y/o violentar el sistema reparatorio para el que fue instrumentado el régimen. Repárese en que el experto fue claro al señalar que "se produce por ende una disminución de la capacidad laboral y le será dificultoso sortear con éxito un examen preocupacional" de modo tal que las cicatrices que actualmente presenta el demandante pueden afectar su capacidad laboral, y se traducen en una real disminución de la capacidad de ganancia del trabajador o en sus posibilidades de reinserción en las tareas que venía cumpliendo, lo cual justifica en el caso su razonable compensación dentro del esquema sistémico de riesgos del trabajo.

Por lo demás, considero oportuno señalar que conforme las modificaciones introducidas en la ley 24.557 por el decreto

Fecha de firma: 28/03/2019

Alta en sistema: 29/03/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#27612730#223610474#20190329103629570



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

1.278/00 (cfr. el art. 2 ap. b del decreto 1278/00), se consideran igualmente enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo. De tal modo, cabe considerar que si la Comisión Médica Central tiene la posibilidad de incluir determinadas afecciones entre las resarcibles (cfr. el art. 2 ap. b del decreto 1278/00), el juez (auxiliado por un perito médico) con mayor razón ostenta esa facultad por ser imparcial y porque ello, además, cumple con la garantía constitucional del juez natural reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por último, frente a lo manifestado en el escrito recursivo, señalo que en el caso no corresponde utilizar el método de la capacidad restante (fórmula de Balthazard), tal como pretende la apelante, en tanto dicho método es aplicable para el supuesto de afecciones que obedecen a etiologías diferentes y lo cierto es que en la presente causa -conforme lo que surge del informe médico producido en autos-, las patologías (física y psíquica) que padece el trabajador guardan relación directa con el infortunio sufrido por éste y, por ende reconocen como único origen el mencionado accidente.

En virtud de todo lo expuesto, no encuentro razones que justifiquen en el caso apartarse de las conclusiones del perito médico en orden al grado o porcentaje de incapacidad psicofísica que padece el trabajador como consecuencia del accidente de autos, porcentaje que ha sido receptado por el

Fecha de firma: 28/03/2019

Alta en sistema: 29/03/2019

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#27612730#223610474#20190329103629570

magistrado de grado a los fines del cálculo de la reparación reclamada y objeto de condena.

A los fines que aquí interesan, cabe destacar que para que el Juez de la causa pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico designado de oficio y de su dictamen, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, vale decir, debe disponer de elementos de juicio suficientes que permitan concluir de manera fehaciente respecto del error o inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos científicos, y lo cierto es que los planteos efectuados por la accionada en su escrito recursivo resultan ineficaces e insuficientes para generar convicción en sentido contrario al resuelto y lograr su revisión ante esta alzada.

En dicha inteligencia, propongo desestimar el recurso interpuesto por la accionada y confirmar lo decidido en origen a su respecto.

Por lo demás, adhiero al voto que antecede en materia de costas y honorarios de alzada.

EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

Que adhiera al voto de la Dra. Craig.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: I) Confirmar el fallo apelado. II) Imponer las costas de Alzada por su orden. III) Regular los honorarios del letrado interviniente en esta instancia en el 30% de lo que le corresponde percibir por su labor en la anterior etapa.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art.
1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG
JUEZ DE CAMARA

LUIS A. RAFFAGHELLI
JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

